

El abc del Derecho

DOMINGO 13 de diciembre de 2020 | AÑO 2 | N° 23

De la Escuela de Derecho *Egacal*

Directora: ANA CALDERÓN SUMARRIVA

02

Una nueva lección:
Las obligaciones

03

El abecé de:
Las obligaciones

04 • 05

Infografía:
Las obligaciones:
origen, elementos,
clasificación, extinción,
incumplimiento

06

.: Sentencias trotamundos:
Libertad de expresión
y buen nombre
.: Butaca Jurídica:
Tesis sobre un homicidio
.: Pupiletras legales:
Las obligaciones

07

.: El Derecho es redondo:
Una mirada diferente al
descenso de Alianza Lima
.: Gobierno del consumidor:
Transporte terrestre
.: ¡Escriba bien, doctor!:
Lenguaje inclusivo:
¿Desdoblamiento
necesario? (Parte VIII)





Una nueva lección

LAS OBLIGACIONES



Ana Calderón Sumarriva

Directora de EGACAL
 Doctora en Derecho por la
 Universidad Nacional de Rosario
 (Argentina)

En el ámbito jurídico, debemos entender a la obligación como aquel **vínculo que compromete al deudor a ejecutar una prestación de contenido patrimonial a favor de un acreedor**. Se trata de una relación jurídica (la relación obligacional) de la cual se regula su nacimiento, vicisitudes, modos de extinción y deberes que asumen las partes. Toda obligación comprende los siguientes elementos

- 1. Sujetos.** Son las personas vinculadas por la relación jurídica. Toda obligación tiene necesariamente un sujeto activo, a quien se denomina acreedor, que es la persona a cuyo favor debe satisfacerse la respectiva prestación. El sujeto pasivo de la obligación (deudor) es la persona que está en la necesidad de satisfacer la prestación debida, es decir, de conformar su conducta al comportamiento que le exige la existencia de la obligación.
- 2. Objeto.** Es la prestación y se define como aquella actividad que va a tener que ser realizada por el deudor a favor del acreedor (puede consistir en el hacer, no hacer o dar algo). Es decir, consiste en una cosa o en un hecho que habrá que ejecutar el deudor, o en una abstención de algo que el deudor habría podido efectuar libremente, de no mediar la existencia de la obligación que le exige un comportamiento negativo.
- 3. Contenido patrimonial.** Quiere decir que se le puede asignar un valor a la prestación, lo cual no tie-

ne que ser necesariamente pactado. Distingue a la obligación de otros deberes jurídicos.

- 4. Reconocimiento.** Declaración de estar adeudando una obligación a su acreedor. Aunque la deuda sea preexistente, produce efectos propios, fortalece la obligación, la hace indubitante y exigible, elimina dudas no sólo sobre su validez sino de su existencia misma. Es voluntario.
- 5. Exigibilidad.** El acreedor puede exigir al deudor el cumplimiento de la obligación, y si este incumple, puede exigir judicialmente dicho cumplimiento.

Así como una obligación es creada, esta también se extingue. Al respecto debemos considerar las siguientes formas de extinción:

- 1. Pago.** Constituye el medio ideal de extinción de las obligaciones, debido a que la extinción se produce de acuerdo a lo inicialmente convenido o previsto en la ley. A través de él se extingue una obligación cumpliéndola, es decir realizando la prestación debida en las condiciones pactadas o exigidas legalmente. Es importante señalar que cuando el pago se efectúa en cuotas periódicas, el recibo de alguna o de la última hace presumir el pago de las anteriores, salvo que exista prueba en contrario. Si bien, pagar significa entregar una suma de dinero, también significa llevar a cabo la prestación debida, con independencia de que la conducta exigible al deudor consista en un determi-

nado hacer o no hacer. Por consiguiente, en términos jurídicos, pago y cumplimiento son sinónimos.

- 2. Novación.** Se produce cuando se cambia uno de los elementos esenciales de la relación jurídica obligatoria; por lo tanto, las modificaciones que sólo recaen sobre elementos accidentales no producen la novación. Los requisitos para novar son: a) debe haber dos obligaciones: una anterior que sirva de antecedente a otra posterior, b) debe haber capacidad y voluntad de novar.
- 3. Condonación.** El acreedor renuncia a su crédito; es decir, a reclamar su cumplimiento al deudor. Se sustenta en la liberalidad del acreedor y el asentimiento del deudor que acepta ser condonado. La necesidad de que el deudor acepte se basa en el derecho que tiene a cumplir con la prestación. Para que surta efectos requiere probanza.
- 4. Consolidación.** Se produce cuando en una misma persona se reúne los conceptos de acreedor y deudor de una misma obligación. Se justifica en el hecho de nadie puede ser acreedor de sí mismo. Toda relación obligatoria requiere de dos protagonistas: sujeto activo y sujeto pasivo, si queda reducida a uno sólo, la relación desaparece por imposibilidad lógica y estructural.
- 5. Compensación.** Opera cuando una persona es simultánea y recíprocamente deudora y acreedora de otra. Para poder compensar es necesario que las prestaciones todavía sean posibles de ser ejecutadas. Puede ser unilateral

(no requiere consentimiento de la contraparte ya que existe mandato de ley) o bilateral (hay acuerdo de ambas partes). Cuando la compensación se realiza sobre cantidades idénticas, las deudas se extinguen; caso contrario, operara extinguiendo el monto de la deuda menor, quedando subsistente la deuda de monto mayor por el saldo.

- 6. Transacción.** Consiste en un acuerdo mediante el cual las partes, a través de concesiones recíprocas sobre algún asunto dudoso (susceptible de más de una interpretación) o litigioso (hay un conflicto de intereses, y este da lugar a un proceso judicial o arbitral).
- 7. Mutuo disenso.** Las partes están de acuerdo en poner fin al previo acuerdo. Proviene de un consentimiento prestado de manera opuesta al primigenio. Se trata de un contrato cuyo contenido es inverso a la constitución del vínculo obligatorio.

Finalmente, es preciso señalar que **en nuestro Código Civil no existe una norma que expresamente defina lo que se debe entender por incumplimiento**. A pesar de ello, tiene que preci-

sarse que, el incumplimiento, hace una alusión directa a la inexecución de la obligación, es decir, se expresa su necesaria vinculación al fenómeno obligatorio, en este caso a la inobservancia de comportamiento debido. Cumplir una obligación, materialmente hablando es sinónimo de realizar exacta y totalmente la prestación debida. Para que el cumplimiento actúe como modo de extinción, y por tanto libere al deudor, es preciso que éste sea exacto, es decir, que se ajuste de forma absoluta al programa prestacional pactado. Cualquier defecto en el comportamiento del deudor genera la consecuencia de que dicha situación sea calificada como incumplimiento. De acuerdo a la mencionada norma, hay tres tipos de cumplimientos inexactos: el parcial, el defectuoso y el tardío, los que pueden y deben considerarse como transgresiones de cada una de las reglas enunciadas.

Todos en algún momento, como consecuencia de los actos que realizamos, nos constituimos en acreedor o deudor. Allí radica la importancia de conocer los aspectos jurídicos más relevantes de las obligaciones, los cuales van a ser desarrollados en la presente entrega.

“**T**oda obligación tiene necesariamente un sujeto activo, a quien se denomina acreedor, que es la persona a cuyo favor debe satisfacerse la respectiva prestación. El sujeto pasivo de la obligación (deudor) es la persona que está en la necesidad de satisfacer la prestación debida, es decir, de conformar su conducta al comportamiento que le exige la existencia de la obligación.”



El Abecé de LAS OBLIGACIONES

1. ¿Qué es una obligación?

Es el vínculo jurídico mediante el cual, una parte denominada deudor se compromete a ejecutar una prestación de contenido patrimonial a favor de otra, denominada acreedor. Este puede exigir el cumplimiento, o en su defecto, la indemnización que corresponda. Tanto el deudor y el acreedor constituyen los sujetos de la obligación; mientras que la prestación a cumplirse es el objeto de la misma.

2. ¿Pueden ser indeterminados los sujetos de una obligación?

Sí. Tanto el acreedor como el deudor deben estar determinados desde el nacimiento de la obligación. Sin embargo, en ciertas circunstancias tal determinación se produce con posterioridad al origen de la relación obligacional; lo que ocurre, por ejemplo, con las promesas de recompensa concebidas a favor de quien halle una cosa extraviada.

3. ¿Se puede transmitir la calidad de sujeto de una obligación?

Sí. Las calidades de deudor y acreedor pueden ser transmitidas. Puede darse por acto entre vivos, o por acto de última voluntad (mortis causa).

Cabe la transmisión del crédito y la transmisión de la deuda. Pero en ciertas obligaciones no se admite la transmisión. Ello ocurre cuando el crédito sólo es concebible si lo ejerce el propio titular, por la razón de que el ejercicio de esos derechos es inseparable de la individualidad de la persona (daño moral) o cuando

exista una prohibición convencional. La transmisión de las obligaciones opera mediante cesión de derechos.

4. ¿Puede haber más de un acreedor y de un deudor en una obligación?

Sí. La obligación exige, por su propia índole, la existencia de un sujeto activo (acreedor) y un sujeto pasivo (deudor), pero nada obsta a que uno y otro sujeto sean múltiples. Son obligaciones de sujeto múltiples o conjuntas las que vinculan a varios acreedores con un deudor, o a varios deudores con un acreedor, o a varios acreedores con varios deudores. Esta pluralidad de sujetos puede existir desde el origen de la obligación – pluralidad originaria – o surgir durante la vida de una obligación – pluralidad sobreviviente –, como ocurre cuando por el fallecimiento de acreedor o del deudor pasa a varios herederos el crédito o la deuda.

5. ¿Qué es el interés?

En términos jurídicos, el interés es el fruto civil que produce una suma dineraria u otro bien, denominados capital, como consecuencia de una relación jurídica en que la obligación principal consiste en la entrega de dicho capital. Así, en virtud de dicha relación jurídica, el acreedor del capital tiene derecho a que el deudor le abone como prestación adicional a la entrega o devolución del capital una suma dineraria u otro bien, por concepto de interés.

6. ¿Qué clases de interés hay?

El interés se puede clasificar de las siguientes formas:

- **Interés compensatorio.-** Constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien. Es el fruto que paga el deudor por estar utilizando el dinero del acreedor.

- **Interés moratorio.-** Es el que se paga con el fin de indemnizar la mora en el pago. Cuando el deudor incumple la prestación, ocasiona un daño al acreedor. El interés moratorio tiene por objeto resarcir al acreedor por dicho daño.

- **Interés convencional.-** Es el que nace por voluntad de las partes. El interés convencional o voluntario puede ser compensatorio o moratorio, dependiendo de si las partes pactan el devengo de intereses como retribución del capital o para resarcimiento en caso de mora.

- **Interés legal.-** Es el que se devenga no por voluntad de las partes, sino por mandato de la ley.

7. ¿Qué requisitos deben cumplirse para que se produzca la compensación?

Son los siguientes:

- Homogeneidad de las deudas, esto es, que ambas deudas consistan en una misma cantidad de dinero o, siendo fungibles, las cosas debidas sean de la misma especie y también de la misma calidad.
- Reciprocidad de las deudas.
- Exigibilidad, es decir, que las deudas estén vencidas.
- Líquidas, es decir, que se halla determinado numéricamente la cuantía de las prestaciones. Se considera también deudas líquidas a

aquellas en que su cuantía, no concreta, es determinada por una sencilla operación aritmética.

8. ¿Qué ocurre cuando se incumple una obligación?

Las consecuencias del incumplimiento por parte del deudor varían según sus causas, en ese sentido, se tiene que determinar si el incumplimiento se debe a una causa imputable (atribuible a un determinado accionar del

plimiento resulta aún posible y sigue siendo útil para el acreedor. Se configura una vez que el acreedor exija el cumplimiento al deudor. Los requisitos esenciales para que se configure son el retraso (elemento objetivo) y la culpabilidad (elemento subjetivo). Produce como efecto el resarcimiento de los daños y perjuicios.

El acreedor incurre en mora cuando sin motivo legítimo se niega a aceptar la prestación ofrecida o no cumple con practicar los actos necesarios para que se pueda ejecutar la obligación.



10.

¿Qué es la cláusula penal?

Consiste en una estipulación accesoria a una obligación principal por la cual el deudor deberá satisfacer una cierta prestación si no cumpliera lo debido, o si lo cumpliera tardíamente. Presenta dos funciones: resarcitoria, porque importa una liquidación convencional por anticipado, de los daños y perjuicios que el incumplimiento de la obligación cause al acreedor; y, compulsiva, debido a que agrega un estímulo que mueve psicológicamente al deudor a cumplir la prestación principal para eludir la pena, que puede ser harto gravosa.

9. ¿Qué es la mora?

Es el retraso en el incumplimiento de la obligación del deudor, por lo que le es imputable a este último. El cum-



Infografía jurídica

LAS OBLIG

ORIGEN

- La voluntad (contrato)
- La Ley



ELEMENTOS

- 1) Sujetos: acreedor / deudor
- 2) Objeto: prestación
- 3) Contenido patrimonial
- 4) Reconocimiento
- 5) Exigibilidad



CLASIFICACIÓN

• Según la naturaleza de la prestación

- De dar
 - Bienes ciertos
 - Bienes inciertos



- De hacer
- De no hacer



• De objeto plural

- Conjuntivas
- Alternativas
- Facultativas



• De sujeto plural

- Divisibles
- Indivisibles
- Mancomunadas
- Solidarias



OBLIGACIONES



EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES

- Pago
- Novación
- Condonación
- Consolidación
- Compensación
- Transacción
- Mutuo disenso



INCUMPLIMIENTO

• Causas

• Imputables

- Dolo
- Culpa leve
- Culpa inexcusable

• No imputables

- Caso fortuito
- Fuerza mayor
- Diligencia ordinaria

• Efectos

• Indemnización (si es que produjo daños)

Comprende:

- :: Daño emergente
- :: Lucro cesante
- :: Daño moral

:: Patrimoniales

- :: Extrapatrimoniales





Sentencias trotamundos

El 28 de noviembre de 2017, Allianz tomó conocimiento de una valla publicitaria ubicada en la ciudad de Pereira (Colombia) que decía: "ANTES DE TOMAR UNA PÓLIZA DE SEGUROS, ¿PIENSA CON QUÉ ASEGURADORA LO HACE? ASEGURADORA ALLIANZ NO ME RESPONDO".

Allianz descubrió que había sido publicado por Pare Publicidad, por contrato con Rodríguez Arias, quien era titular de una póliza de seguros de Allianz. El 29 de noviembre de 2017, la aseguradora solicitó el desmonte de la valla y la rectifi-

cación de la información publicada. El 30 de noviembre, la valla fue retirada, pero la información no fue rectificada.

La empresa afectada solicitó a través de una acción de tutela la protección del derecho al buen nombre. El 20 de diciembre de 2017, un Juzgado falló en única instancia y resolvió tutelar el derecho fundamental al buen nombre. La Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional resolvió CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia de tutela señalando:

« (v) (...) Así pues, la Sala considera que en este caso

Libertad de expresión y buen nombre

particular no es el contenido del mensaje lo que se cuestiona, sino los medios y el propósito con el que fueron empleados. Al respecto, y como se señaló en la sentencia T-111 de 2008, la permanencia en el tiempo de la valla y su modalidad visual afectaron o cuando menos amenazaron el derecho al buen nombre comercial de la empresa accionante, actuación

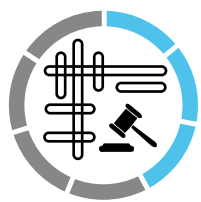
que se da como retaliación o, en otras palabras, como un acto de justicia por propia mano, situación que no es de recibo en el marco de un Estado de derecho.

Bajo esta premisa, la Sala considera que procede la pro-

tección al derecho del buen nombre comercial. Sin embargo, se estima que para la protección del buen nombre, y en la medida en que la valla había sido previamente retirada, basta con la adopción de esta sentencia, en la cual se da cuenta de que el mecanismo empleado por el accionado para expresar su inconformidad con la empresa accionante, no obstante que amparado por la libertad de expresión en su contenido, en su modalidad de difusión rebasó el ámbito de esa garantía para pretender imponer mecanismos sancionatorios por propia mano y por consiguiente de manera arbitraria.»

Lea la sentencia en:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/T-361-20.htm>



Pupiletras legales

Las obligaciones

L	R	E	C	A	H	S	E	Y	N	V	N	S	M	W
F	B	W	O	Q	Y	Ñ	T	D	D	J	A	L	K	L
W	I	H	G	D	L	W	P	F	X	I	C	Q	W	O
G	M	C	A	E	V	Q	C	S	R	I	A	P	V	N
Q	P	A	P	E	G	Q	G	A	Z	I	I	W	O	V
Ñ	U	S	D	M	L	V	D	B	R	N	X	I	S	T
Z	T	T	A	J	I	I	K	D	T	O	C	Q	S	N
J	A	O	R	J	L	A	C	E	Ñ	A	M	Q	O	Ñ
P	C	B	M	O	Z	V	R	N	N	J	H	I	V	S
C	I	L	S	A	Y	E	U	O	S	P	C	A	N	E
D	O	I	R	X	S	J	D	U	O	A	W	L	O	L
G	N	G	Q	E	Z	N	V	G	G	Ñ	B	U	V	B
O	C	A	S	W	O	Y	A	O	Ñ	W	H	S	A	I
O	E	C	T	C	P	K	R	E	P	Y	N	U	C	S
E	Ñ	I	N	Z	Y	B	V	C	Z	C	B	A	I	I
M	X	O	S	Z	U	P	X	R	T	R	G	L	O	V
Y	X	N	U	S	O	J	L	P	F	X	R	C	N	I
B	D	E	N	Ñ	H	C	E	S	I	O	N	V	K	D
P	S	S	S	A	V	I	T	A	N	R	E	T	L	A
M	R	J	G	U	P	N	Q	A	C	L	I	R	I	U

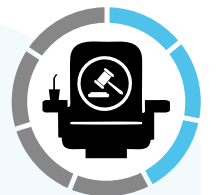
ALTERNATIVAS
CESIÓN
CLÁUSULA
CONDONACIÓN
DAR

DIVISIBLES
HACER
IMPUTACIÓN
INTERESES
MORA

NOVACIÓN
OBLIGACIONES
PAGO
SOLIDARIAS
SUBROGACIÓN

Butaca jurídica

Tesis sobre un homicidio (2013)



Una de los clásicos del cine del aclamado actor argentino Ricardo Darín es "Tesis sobre un homicidio" dirigida por Hernán Goldfrid. En realidad, está basada en la novela del mismo nombre de Diego Paszkowski, un escritor argentino, ganador del premio La Nación en 1998 por esta obra.

La película pertenece al género drama contando con los ingredientes de un buen thriller. En esta historia, Darín es Roberto Bermúdez, un abogado recono-

cido con más de 50 años de edad ahora dedicado a la docencia. En su seminario de Derecho Penal en la Facultad se encuentra Gonzalo (Alberto Ammann), quien es hijo de un viejo amigo de Roberto.

Durante una de las clases del seminario, se produce un asesinato de una joven en la playa de estacionamiento, cerca al aula de Roberto. A partir de aquí, el abogado protagonista encuentra supuestamente indicios que llevarían a la culpabilidad de Gonzalo

en el crimen, detalles que solo Roberto puede ver al hacer suya esta investigación de manera muy personal llevándolo incluso hasta la obsesión.

Roberto quiere demostrar su tesis y hará todo lo que está en sus manos, pone su experiencia y talento en este trabajo, debiendo lidiar con lo subjetivo e irreal. Excelente film.

Vea este film en YouTube como:
Tesis sobre un homicidio
| Crimen | Suspense |
Películas completas



El Derecho es redondo

Una mirada diferente al descenso de Alianza Lima

El reciente descenso de Alianza Lima a la segunda división del fútbol peruano ha sido visto desde un ángulo muy particular. Muchos lo han calificado como una catástrofe, algo muy negativo si se considera el paupérrimo diseño de la segunda división en el Perú; mientras que otros señalan que uno de los causantes de dicho descenso, fue la falta de público en los estadios.

Nosotros nos ubicamos en la otra orilla, tenemos una mirada diferente. El descenso del equipo victoriano refleja que en el fútbol peruano existe igualdad de competencia. Es decir, así como cualquier equipo puede ser campeón, cualquiera puede des-

cender: Binacional fue campeón el año pasado, Alianza Lima descendió este año. Asimismo, si bien en la segunda división hay incertidumbre respecto a su fecha de inicio, de culminación y número de equipos participantes; la presencia de uno de los más grandes del balompié peruano obligará a superar lo que hemos señalado.

Respecto a la ausencia de público, se advierte que la presencia de la hinchada puede jugar a favor del equipo (por el aliento incesante), pero también en contra (por la presión excesiva que ejerce). Además, hay algo muy importante que considerar: como consecuencia de la pandemia, todos los partidos se jugaron en Lima, ello

tifica la creencia de que los equipos de altura tienen una gran ventaja frente a los equipos costeros al jugar varios metros sobre el nivel del mar. Un claro ejemplo de ello, es que Ayacucho FC fue el ganador de la Fase 2.

Si todo lo señalado lo trasladamos al derecho, encontramos que en una relación jurídica procesal o sustantiva en que las partes son inevitablemente desiguales, esta diferencia puede soslayarse con las reglas que se deben aplicar igualmente para ambas partes. Si al demandante se le da la oportunidad de ejercer su derecho de acción al interponer la demanda; y al demandado se le otorga

la posibilidad de presentar excepciones, defensas previas, un plazo razonable para contestar la demanda, etc., se le otorga a aquel que inicialmente se encontraba en desventaja, la posibilidad de poder superarla, y con esto lograr la igualdad en la ley y ante la ley.

ocasión. Sin embargo, se debe considerar que las empresas de transportes no están obligadas a aceptar postergaciones realizadas por debajo del plazo legal de veinticuatro horas; si es que lo hacen, pueden cobrar una comisión por tal concepto.

Uno de los problemas más recurrentes que afrontan los terminales terrestres es la seguridad. Es importante recalcar que la Superintendencia de Transporte Terrestre de personas, Carga y Mercadería - SUTRAN es competente para realizar un control preventivo sobre la implementación de medidas de seguridad y la verificación de que los pasajeros no porten armas de fuego, material punzocortante o explosivos. Mientras que corresponde al INDECOPI sancionar cuando el incumplimiento de lo señalado ha originado la afectación de los derechos de los usuarios. Finalmente, respecto al transporte de encomiendas, es evidente que todo consumidor tiene la expectativa de que se realice conforme con lo pactado, por lo que el transportista debe adoptar las precauciones necesarias para que la encomienda se entregue al destinatario establecido, sin que sean sustraídos o sufran daños. La omisión de ello constituiría una afectación al consumidor que debe ser sancionable.



Gobierno del consumidor

Transporte terrestre

En esta oportunidad nos referiremos a la protección a los usuarios de transporte terrestre. El numeral 7) del artículo 66° del Código del Consumidor dispone que **los usuarios del servicio de transporte nacional en cualquier modalidad, (incluyendo el terrestre), pueden endosar o transferir la titularidad del servicio adquirido a favor de otra persona plenamente identificada o postergar la realización del servicio en las mismas condiciones pactadas.** Para ello debe comunicar de forma previa y fehaciente al proveedor del servicio con una anticipación no menor a veinticuatro horas de la fecha y hora prevista para la prestación del

servicio, asumiendo los gastos únicamente relacionados con la emisión del nuevo boleto, los cuales no deben ser superiores al costo efectivo de dicha emisión.

De lo señalado, se desprende que constituye infracción de dicha disposición la inclusión de una cláusula que limite el derecho de los consumidores de postergar su viaje a una sola

¡Escriba bien, doctor...!



Lenguaje inclusivo: ¿Desdoblamiento necesario? (Parte VIII)

En cuanto a la primera parte del asunto, la carencia histórica del uso de los femeninos de profesión, la RAE resaltó que la lentitud con la que se incorporan estos dobles al diccionario no dependía de la lengua española ni de la institución académica, sino de la sociedad. Ciertamente, a través de la historia muchas profesiones y cargos estuvieron cerrados a la mujer, ya sea por imposición consuetudinaria o por disposición legal, pero la formación de tales femeninos no estaba vetada por las estructuras

“Cuando la mujer accede a un trabajo previamente ejercido solo por varones, inmediatamente cambia el significado de la voz y aparece el femenino (...)”

de la lengua. Cuando la mujer accede a un trabajo previamente ejercido solo por varones, inmediatamente cambia el significado de la voz y aparece el femenino, sea por terminación común (el abogado/la abogada) o por oposición en la terminación (abogado/abogada). En caso de que se produzca un cambio laboral y surjan dudas entre los hablantes sobre si determinado femenino es correcto, la RAE informa a través de su Servicio de Consultas si está bien o mal construido según las reglas del sistema gramatical. Finalmente, cuando dicha voz se generaliza en el uso y se convierte en norma, es sancionado con su ingreso en el *Diccionario de la lengua española*.

Evolucionamos ...



EGACAL

ESCUELA DE ALTOS ESTUDIOS JURÍDICOS

Juntos alcanzamos tus sueños profesionales



Egacal
Escuela de Derecho



Programa de **Actualización Jurídica**

Preparación • Capacitación

Inicio: 11 enero 2021

 **1° mes: Temas Generales**

 **2° mes: Temas de Especialidad**



www.egacal.edu.pe ↩

☎ 977851074 | 975058868 | 975058880